El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de octubre de 2017

Radicación No.: 66001-31-05-001-2015-00120-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luzceli Gaviria de Quintero

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

**Pensión de invalidez – reliquidación:** Para acudir al Acuerdo 049 de 1990 a efectos de conceder la pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, era necesario, primero que todo, que la demandante no hubiera cumplido los requisitos de la norma que estaba vigente al momento en que se estructuró su invalidez, el 20 de marzo de 1999, que no era otra que la Ley 100 de 1993 en su redacción original y, segundo, que contara con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para acceder a la prestación con base en dicho acuerdo, esto es, que se cuente con 300 semanas cotizadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o con 150 en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y la misma cantidad en los 6 años siguientes.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 9:00 a.m. de hoy, viernes 20 de octubre de 2017, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Luzceli Gaviria de Quintero** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**S E N T E N C I A**

Como quiera que los argumentos expuestos en las alegaciones fueron tenidos en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a revisar en sede de consulta la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el 20 de septiembre de 2016, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De conformidad con los fundamentos de la sentencia de primera instancia le corresponde a la Sala determinar si a la demandante le asiste derecho a que su pensión de invalidez sea reliquidada con base en el Acuerdo 049 de 1990.

1. **La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho a que su pensión de invalidez se liquide con base en el Acuerdo 049 de 1990; con un IBL que al 20 de marzo de 1999 equivale a $635.700, al cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo de 51%. Asimismo, solicita que se declare que su pensión de invalidez se convirtió en una vitalicia de vejez a partir de la fecha en que cumplió los 55 años de edad, y que tiene derecho a que se le reconozca y pague el mayor valor de las mesadas pensionales causadas desde el 20 de marzo de 1999.

Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a la entidad demandada a reajustar su pensión de invalidez en la suma de $324.207 para el 20 de marzo de 1999, y a cancelar las diferencias dejadas de pagar desde esa fecha, debidamente indexadas, los intereses moratorios a partir del 17 de abril de 2014 y las costas procesales. Subsidiariamente, solicita que se hagan todas las declaraciones y condenas que resulten probadas en el transcurso del proceso.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1956; que durante toda su vida laboral cotizó un total de 512 semanas y que fue calificada con una pérdida de capacidad laboral de origen común del 57%, estructurada el 20 de marzo de 1999; sin que pudiera seguir realizando cualquier actividad remunerada desde esa calenda.

Agrega que el I.S.S. le reconoció la pensión de invalidez mediante la Resolución No. 00073 del 28 de enero de 2000, a partir del 20 de marzo de 1999, con un IBL de $475.535 y una mesada de $236.460; y refiere que el 22 de febrero de 2012 solicitó ante aquella entidad la conversión de la pensión de invalidez a una de vejez, a lo cual accedió Colpensiones a través de la Resolución GNR18596 del 17 de julio de 2013.

Indica que el 17 de diciembre de 2013 solicitó la reliquidación de la primera mesada de su pensión de invalidez, teniendo en cuenta para ello el IBL debidamente actualizado a la fecha en que se estructuró la invalidez, sin que a la fecha de presentación de la demanda Colpensiones hubiera dado respuesta, consolidándose el silencio administrativo negativo.

Colpensiones aceptó los hechos relacionados con el contenido de la Resolución No. 00073 del 28 de enero de 2000; la solicitud de la conversión de la pensión de invalidez a la de vejez; el contenido de la Resolución GNR 18596 de 2013, por medio de la cual se accedió a ello y, el agotamiento procedimiento administrativo. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de “Inexistencia de la obligación” propuesta por la entidad demandada y, en consecuencia, la absolvió de todas las pretensiones propuestas por la señora Luzceli Gaviria de Quintero, a quien condenó al pago de las cosas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que la pensión de invalidez de la demandante se liquidó correctamente, pues la normatividad que se le aplicó era la vigente al momento en que se estructuró la invalidez, esto es, la Ley 100 de 1993 en su redacción original, sin que fuera posible aplicar al Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición, pues ese beneficio no fue consagrado para la pensión de invalidez; además, tampoco era dable acudir al aquel acuerdo en virtud del principio de la condición más beneficiosa, toda vez que la demandante cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para acceder a la pensión de invalidez, esto es, superaba el 50% del grado de discapacidad y tenía 26 semanas cotizadas en el año anterior a la estructuración.

Agregó que si bien la demandada aceptó que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, ello se hizo con el fin de transformar la pensión de invalidez en una de vejez, lo cual sí era viable, sin que con ello se afecte lo ya resuelto respecto de la pensión de invalidez, pues son prestaciones diferentes con requisitos completamente autónomos.

Por último procedió a calcular el IBL de la pensión de invalidez con base en la Ley 100 de 1993 original, encontrando que el obtenido por la I.S.S. era correcto.

1. **Procedencia de la consulta**

Como quiera que la decisión de primera instancia fue desfavorable para los intereses de la demandante y no fue apelada, se dispuso el grado jurisdiccional de consulta.

1. **Consideraciones**
	1. **Caso concreto**

No es necesario un discernimiento profundo en el caso de marras para concluir que la decisión a la que arribó la Jueza de primer grado fue acertada, pues para acudir al Acuerdo 049 de 1990 a efectos de conceder la pensión de invalidez, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, era necesario, primero que todo, que la demandante no hubiera cumplido los requisitos de la norma que estaba vigente al momento en que se estructuró su invalidez, el 20 de marzo de 1999, que no era otra que la Ley 100 de 1993 en su redacción original y, segundo, que contara con los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para acceder a la prestación con base en dicho acuerdo, esto es, que se cuente con 300 semanas cotizadas con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o con 150 en los 6 años anteriores al 1º de abril de 1994 y la misma cantidad en los 6 años siguientes.

En el sub lite es evidente que no había lugar a acudir al principio de la condición más beneficiosa, toda vez que la pensión de invalidez fue reconocida a la demandante a través de la Resolución 00073 de 2000, por cumplir a cabalidad con los presupuestos exigidos originalmente por la Ley 100 de 1993. Por otra parte, en caso de que no se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la aludida normativa, tampoco era dable aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para conceder la pensión de invalidez, pues tan sólo cuenta con 239 semanas con antelación al 1º de abril de 1994 y 120 semanas en los 6 años anteriores a esa misma calenda.

Finalmente, revisada la liquidación efectuada por el despacho de origen, se observa que la misma atiende a cabalidad lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, por lo que aquella concedida por el entonces I.S.S. es incluso más favorable para los intereses de la demandante.

La condena en costas de primera instancia se mantendrá incólume. En esta sede no se causaron por conocerse el asunto en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso laboral instaurado por Luzceli Gaviria de Quintero en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas en este grado jurisdiccional.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**